



## CORDOBA

### **RESOLUCION 8/2003 ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Preservación de la salud de la población frente a la energía radiada por antenas para telefonía celular -- Adopción del Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias, [res. nacional 530/2000 \(S. Comunicaciones\)](#).  
del: 10/11/2003; Boletín Oficial 12/12/2003

Y Vista: La Ley Provincial 9055, relativa al control de emisión de energía radiada por las antenas para telefonía celular, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.

Y Considerando: I - Que el artículo 3º de la Ley Provincial 9055 instituye al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) como organismo de aplicación del régimen legal contenido en ella. II - Que entre las funciones asignadas al Ente, se destacan las siguientes: a) Definir la norma que resultará de aplicación a los fines de determinar los valores máximos de radiación autorizados (art. 2º, ley cit.), la cual deberá atenerse a los estándares internacionales de mayor exigencia; b) Establecer los plazos de adecuación de la capacidad instalada a las disposiciones de la Ley 9055 y de aquellas que se adopten en aras de su cumplimiento (art. 2º); c) Instrumentar la puesta en funcionamiento de la Inspección Técnica de Antenas (arts. 1º y 3º); d) Verificar el cumplimiento de las condiciones de diseño de las estaciones de base para el emplazamiento de las antenas para telefonía celular -art. 6º, inc. c- y e) Reglamentar un sistema de identificación de las antenas que hayan realizado la inspección, que permita conocer la fecha en que se opere la caducidad de la misma (art. 7º). III - Que a los fines de definir los aspectos precedentemente señalados es menester tener bajo liminar consideración que el propósito de la Ley 9055 es preservar la salud de la población frente a las afectaciones que pudieran provenir de la energía radiada por las antenas para telefonía celular. IV - Que en punto a la definición de la norma de aplicación para determinar los valores máximos de radiación autorizados, debe ponderarse que las antenas para telefonía celular ya han sido en tal aspecto objeto de regulación y lo son de control por parte de las autoridades nacionales en materia de telecomunicaciones (Secretaría de Comunicaciones de la Nación y Comisión Nacional de Comunicaciones, respectivamente). En ese ámbito y a tal efecto, se ha determinado la norma técnica exigible. Así, a través de la [Resolución N° 530/2000](#), la Secretaría de Comunicaciones de la Nación realiza un detenido análisis de las reglas existentes y compara los parámetros establecidos por la Norma ANSI/IEEE (American National Standards Institute/ Institute of Electrical and Electronic Engineers) con los exigidos por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a través del artículo 1º de la Resolución N° 202/95, arribando a la conclusión que los valores contenidos en aquélla son ligeramente inferiores a los fijados por la autoridad nacional referida. En consecuencia, ha adoptado como Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz y 300 GHz -frecuencias entre las que se encuentra la emisión de las antenas para telefonía celular- los valores tolerables autorizados por la citada Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Siendo así, teniendo en cuenta que la norma internacional referida se encuentra expresamente contemplada entre las alternativas previstas en el art. 1º de la Ley

9055 y que los parámetros fijados en la citada Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción de la Nación cumplimenta el recaudo de mayor rigor exigido por la citada Ley, resulta oportuno y conveniente la adhesión a esta última a los fines precedentemente indicados. Al respecto, en ese, como en otros aspectos regulados infra, cuadra sentar criterio en el sentido que, atento al régimen legal vigente a nivel nacional y a los controles que se realizan desde ese ámbito, también es oportuno y conveniente armonizar la aplicación de sendos regímenes normativos, evitando repeticiones o superposiciones que generen esfuerzos y costos inútiles. Con ello se tiende a racionalizar la regulación y el control de la materia de que se trata. Ello así, sin perder de vista en modo alguno el fin tuitivo de la Ley 9055, ni declinar funciones o responsabilidades asignadas al ERSeP. V - Que coherentemente con ello, la inspección técnica inicial prevista por el art. 5° de la Ley 9055 podrá ser suplida por las prestadoras mediante la presentación de las mediciones realizadas y de las certificaciones correspondientes obtenidas de la Comisión Nacional de Comunicaciones; instrumentos que quedarán a consideración del ERSeP para su validación o rechazo. A tales efectos, el ERSeP procederá a evaluar el resultado de la última medición realizada, en particular, la corrección del procedimiento empleado; la adecuación a la norma de los valores obtenidos; la confiabilidad de la medición y la existencia de observaciones u objeciones por parte de la Comisión Nacional de Comunicaciones. En ningún caso se admitirán mediciones o certificaciones que tuvieran una antigüedad superior a doce (12) meses de realizada o expedida, respectivamente. VI - Que a los fines del cumplimiento de las condiciones de diseño de las estaciones de base para el emplazamiento de las antenas celulares, resulta adecuado exigir a los titulares de las antenas la presentación de un informe técnico suscripto por profesional con incumbencia de título y habilitación profesional, descriptivo de las características de cada estación de base y acreditativo del cumplimiento de los recaudos indicados en los incisos a) y b) del art. 6° de la ley citada. Ello, sin perjuicio de la verificación oficiosa del ERSeP, conforme las facultades emergentes del art. 4° de la Ley 9055. VII - Que en lo atinente al sistema de identificación exigido por el art. 7° de la Ley 9055, las empresas prestadoras, una vez obtenida la correspondiente habilitación para el funcionamiento de la antena de que se trate, deberán a su costo y cargo fijar en lugar visible, destacado y con caracteres de legibilidad adecuados, una plaqueta metálica con los datos de identificación del titular de la antena, su domicilio y la fecha de vencimiento de la habilitación. VIII - Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...". Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno, resuelve:

Art. 1° - Adoptar a los fines del control de emisión de radiaciones de las antenas para telefonía celular el Estándar Nacional de Seguridad contenido en la [Resolución N° 530/2000 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación](#), conforme los valores máximos admitidos en particular en el artículo 1° de la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 2° - Establecer para las empresas prestadoras del servicio de telefonía celular que tuvieran emplazadas antenas en el territorio de la provincia de Córdoba, el término de sesenta días (60) corridos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia, a los siguientes fines:

a) Presentar un listado de las antenas emplazadas, con indicación del lugar de emplazamiento en base a datos catastrales y la documentación fehaciente que acredite su titularidad sobre las mismas.

b) Presentar respecto de cada una de las antenas referidas en el apartado anterior:

1. La última medición de radiación llevada a cabo, con la constancia de su presentación ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y, asimismo, en su caso, la constancia de habilitación o certificación obtenida de dicho organismo nacional;

2. Un informe técnico, suscripto por profesional con incumbencia de título y habilitación profesional en la Provincia, descriptivo de las características de cada estación de base y acreditativo del cumplimiento de los recaudos indicados en los incisos a) y b) del art. 6° de la ley 9055.

Art. 3° - La documentación requerida en el artículo 2°, apartado b) 1, deberá ser presentada en copia auténtica, para su validación o rechazo por parte del ERSeP a los fines de la inspección técnica inicial y consiguiente habilitación de la antena. En ningún caso será admitida una medición que tenga una antigüedad superior a doce (12) meses de la fecha de publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial de la Provincia. En los supuestos en que la presentación no se realizare; la medición tuviera una antigüedad mayor a la admitida o no fuera validada por el ERSeP, se dispondrá de oficio y a costo del prestador la correspondiente Inspección Técnica de Antenas.

Art. 4° - La falta de presentación del informe indicado en el artículo 2°, apartado b) 2, antecedente, determinará la inspección pertinente de oficio y a costo del prestador.

Art. 5° - Una vez obtenida la habilitación de la antena por parte del ERSeP, el prestador titular de la misma deberá, a su costo y cargo, fijar en lugar visible, destacado y con caracteres de legibilidad adecuados, una plaqueta metálica con los datos de identificación del titular de la antena, su domicilio y la fecha de vencimiento de la habilitación.

Art. 6° - Lo dispuesto en los artículos precedentes, sin perjuicio de la vigencia y oportuna aplicación del procedimiento y régimen de sanciones previstos en el artículo 8° y siguientes de la Ley 9055.

Comuníquese, etc.

C. Rodríguez, Sosa Liprandi; F. Rodríguez; Pigni; Scavino.

